



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/197/2022 Y ACUMULADOS.

ACTOR: ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEEPCO.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia que resuelve los Recursos de Apelación, promovidos por el Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo² en contra de los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dentro de diversos expedientes, mediante los cuales estimó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

² En adelante, partido actor, PT o Benjamín Robles.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I.- ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022.

2. Quejas primigenias. El nueve de marzo, el PRI interpuso denuncias en contra de diversos servidores públicos por favorecer en la contienda electoral de manera indebida al candidato del partido político MORENA, señalando una presunta violación a la normatividad electoral y solicitando el dictado de medidas cautelares.

3. Acuerdos impugnados. En proveído de siete de mayo, la Comisión de Quejas, ordenó diligencias de investigación preliminar, respecto de los escritos de queja del partido actor, asimismo determinó **desechar** las medidas cautelares solicitadas al considerar que no existían elementos suficientes para su procedencia, misma que fue controvertida por el Partido Revolucionario Institucional ante este Tribunal.

4. Resolución dentro del RA/120/2022 Y ACUMULADOS. Mediante sentencia de fecha veinticinco de mayo, este Órgano Jurisdiccional, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local que, en caso de no advertir otra causal de desechamiento, se pronunciara nuevamente sobre las medidas cautelares solicitadas por el Partido quejoso en esa instancia.

5. Acuerdos impugnados. La Comisión de Quejas estimó



pertinente emitir las **medidas cautelares** solicitadas por el partido político promovente, consistente en ordenar al hoy actor en el retiro de diversas publicaciones de la red social denominada Facebook, así como la abstención de realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difunda mensajes a favor de alguna candidatura o partido político dentro del proceso electoral ordinario 2021-2022, a través de los acuerdos siguientes:

	EXPEDIENTE ANTE EL TRIBUNAL	EXPEDIENTE ANTE EL IEEPCO	FECHA DEL ACUERDO IMPUGNADO
1	RA/197/2022	CQDPCE/GOB/PES/148/2022	26 de mayo de 2022
2	RA/198/2022	CQDPCE/GOB/PES/118/2022	26 de mayo de 2022
3	RA/202/2022	CQDPCE/GOB/PES/160/2022	26 de mayo de 2022
4	RA/203/2022	CQDPCE/GOB/PES/157/2022	26 de mayo de 2022

6. Presentación de los Recursos de Apelación. El ciudadano Benjamín Robles, promovió los presentes Recursos de Apelación en contra de los acuerdos señalados en el punto anterior, mismos que fueron remitidos a este Tribunal, el seis de junio.

7. Admisión y propuesta de acumulación. Mediante proveído de veintiuno de junio, se admitieron los juicios, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber trámite pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, asimismo, se propuso la acumulación de los presentes juicios, al advertirse conexidad en la causa.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

II. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 105 y 106 apartado 3, de la Ley General; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 52 de la Ley de Medios Local, este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor controvierte actos de un órgano central del Instituto Electoral Local que, a su decir, le genera afectación; lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, contenidos en los preceptos invocados.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes: RA/197/2022, RA/198/2022, RA/202/2022 y RA/203/2022, se permite advertir que, entre los actos impugnados por el ciudadano Benjamín Robles, actor en cada medio de impugnación, existe conexidad en la causa, en virtud de que, entre los expedientes indicados, hay identidad del acto reclamado y de autoridad responsable, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE		ACTOR	ACTO RECLAMADO
1	RA/197/2022	Benjamín Robles	Medidas cautelares dictadas en el expediente CQDPCE/GOB/PES/148/2022.
2	RA/186/2022	Benjamín Robles	Medidas cautelares dictadas en el expediente CQDPCE/GOB/PES/118/2022.
3	RA/188/2022	Benjamín Robles	Medidas cautelares dictadas en el expediente CQDPCE/GOB/PES/160/2022.
4	RA/189/2022	Benjamín Robles	Medidas cautelares dictadas en el expediente CQDPCE/GOB/PES/157/2022.

Del cuadro que antecede, se advierte que en todos los Recursos de Apelación, se controvierten acuerdos dictados por la **Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO** en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores, determinado la adopción de medidas cautelares en términos similares, siendo así que el hoy actor se inconformó en todos los recursos señalando los mismos agravios.

Así, conforme al artículo 31 numeral 1, este Tribunal tiene la



facultad de acumular los medios de impugnación, para la resolución pronta y expedita en los casos en que así se consideren, esto último en términos del artículo 32 numeral 1, fracción III.

En consecuencia, por economía procesal, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley de Medios Local, **se decreta la acumulación** de los Recursos de Apelación: RA/198/2022, RA/202/2022 y RA/203/2022, al expediente más antiguo **RA/197/2022**, por lo que se le ordena a la Secretaría General glosar copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte que promueve, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando así, cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, contempla un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto. En este sentido, si el partido actor fue notificado de los acuerdos que se impugnan el día treinta y uno de mayo, y el medio de impugnación se interpuso el dos de junio siguiente, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, en razón de que el actor reclama el acuerdo por

el que se admitieron las medidas cautelares solicitadas, considerando que ello le causa agravio, porque las medidas impuestas inobservan principios constitucionales de asociación en la vida política, de ahí que tenga el interés suficiente para impugnar tal determinación. Por lo que hace a la personalidad con la que se ostenta, esta fue reconocida por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

Bajo tales consideraciones, se estima que el requisito en estudio se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 13, y 57 de la Ley de Medios Local.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Manifestaciones de la parte actora

La parte actora aduce que, los acuerdos controvertidos violentan sus derechos políticos electorales, pues se le restringió el derecho de participar activamente en el proceso electoral de la gubernatura del Estado de Oaxaca, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, pues señala que la autoridad responsable inobservó que él tenía la calidad de dirigente del partido citado.

Aunado a que, realizó actividades de campaña fuera del horario de actividades de su agenda legislativa como Diputado Federal, sin la utilización de recursos públicos y refiriendo que la Cámara del Congreso Federal se encuentra en receso, por ello, expuso que puede actuar en cualquier día para los actos proselitistas de su partido político donde es dirigente.



1.2. Agravios

El actor, hace valer ante esta instancia jurisdiccional como agravios los siguientes:

- a) indebida fundamentación y motivación
- b) indebido estudio de los parámetros de procedencia de las medidas cautelares
- c) Indebido estudio de los parámetros de la propaganda personalizada
- d) Violación al derecho de libertad de expresión

1.3. Decisión

Este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios vertidos por el recurrente, **devienen ineficaces**, tal como se explica a continuación.

1.4. Justificación

Marco jurídico

1.1. Principio de fundamentación y motivación

El artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Por otro lado, en el numeral 2, dispone que los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales citados anteriormente, se puede concluir que, el Estado Mexicano debe garantizar una tutela judicial a los gobernados, consistente en que cuando asista a la jurisdicción de algún tribunal, este debe garantizar materialmente el acceso a la justicia, **completa**, pronta e imparcial.

Además, todas las determinaciones adoptadas por las autoridades del Estado deben estar debidamente **fundadas y motivadas**, al respecto, la Sala Superior ha establecido que la fundamentación se traduce, en que la expresión del o de los preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



consideración para la emisión del acto³.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas con motivo para la emisión del acto encuadran en la norma que sirvan como sustento del acto de autoridad emanado por algún Tribunal impartidor de justicia.

La falta de fundamentación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y la falta de motivación; al no exponer las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso⁴.

También, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que

³ De conformidad con la jurisprudencia 1/2000, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

⁴ Tomando en consideración la tesis I.3o.C. J/47 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", así como la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

adopta.

1.2. Procedimientos Especiales Sancionadores

En el artículo 5, numeral 1, de la LIPEEO, establece que el Estado, a través del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades competentes son las responsables de la vigilancia de los procesos electorales en el estado, en caso de advertir alguna infracción a la normativa electoral el IEEPCO cuenta con diversos recursos efectivos a efecto de que esas presuntas infracciones sean investigadas.

El artículo 4, numeral 1, del Reglamento de quejas y denuncias del IEEPCO, regula los procedimientos que puede instaurar la Comisión de quejas y Denuncias, a saber:

- a)** Procedimiento ordinario sancionador
- b)** Procedimiento especial sancionador;
- c)** Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la ley;
- d)** Procedimiento de remoción de personas integrantes de Órganos desconcentrados.

Conforme al artículo 5, la finalidad de tales procedimientos es determinar la existencia de faltas a la normativa electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 334 de la LIPEEO establece que, dentro de los procesos electorales la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que:

- I. Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en la Ley;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o



- IV. En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Procedimiento que será sustanciado conforme a los artículos 76 al 84 del Reglamento de quejas y denuncias.

1.3. Libertad de expresión en redes sociales de funcionarios públicos

En el artículo 108 de la Constitución Federal, establece que los **servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, en el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que, las y los servidores públicos, que tengan a su cargo, recursos públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Es dable señalar que, el derecho fundamental de la libertad de expresión, no es únicamente un derecho humano que se puede utilizar de manera personal, sino también **en las plataformas de internet** con las que el mundo actual cuenta para poder transmitir los mensajes, de manera que puedan crear algún tipo de interacción con la ciudadanía en general, pues forma parte del derecho a la libre expresión.

Asimismo, las características del mundo digital, tiene su razón de ser, en el poder crear un mundo de interacciones con otros

ciudadanos, pues para el mismo fin se crearon las redes sociales que, en el presente asunto, es la red social denominada Facebook, pues es un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁵.

Es decir, las redes sociales son un medio de comunicación con personas de distintos lugares, pues permiten **la comunicación directa e indirecta** entre los usuarios, pues dicha comparecencia a los programadas transmitidos a través de dichas redes sociales, se debe preponderar que, el mensaje que difunden es de manera espontánea, por lo cual, **hay una presunción** de que lo que lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político⁶.

Por lo que, las autoridades jurisdiccionales, tienen la obligación de analizar cuando las personas aspirantes, precandidatas o candidatas para un cargo de elección popular, están externando opiniones con sus publicaciones o asistiendo a algún programa transmitido a través de la red social, si el fin de su asistencia es relacionado con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección, pues a raíz de ello, se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

1.4. Medidas cautelares

El artículo 27 del Reglamento de Quejas, establece que las Medidas cautelares deben ser solicitadas por la parte promovente y sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión y podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas

⁵ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

⁶ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**



cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por otro lado, se establece que las solicitudes de adopción de medidas cautelares **deberán constar en el escrito** de queja o denuncia, así para que la Comisión pueda ordenar diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

Bajo tales circunstancias, en el artículo 28, del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, establece que las Medidas Cautelares **procede en todo tiempo**, cuando se denuncie **la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales**, que puedan actualizar alguno de los supuestos que de forma enunciativa más no limitativa⁷.

Asimismo, en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, establece que las medidas cautelares, serán improcedentes en los siguientes supuestos:

- En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados;
- En contra de actos futuros de realización incierta.

La Comisión de Quejas podrá desechar la solicitud de dictar medidas cautelares sin mayor trámite, cuando:

⁷ La procedencia de las medidas cautelares, se conceden en los siguientes supuestos:

- a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tengan calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.
- b) En general, cuando se presuma la **conculcación de los principios constitucionales y legales** que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.
- c) En casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; donde, además dará vista a las autoridades competentes para que procedan al otorgamiento de ordenes o medidas de protección y reparación.

a) Resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola;

b) De la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación;

c) De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por último, en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, establece que procederá el desechamiento de las medidas cautelares sin mayor trámite cuando:

- Resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola;
- De la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación;
- De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora controvierte la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, que ordenó se realizara el retiro de diversas publicaciones de la red social denomina –Facebook- y se abstuviera de realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difunda mensajes a favor de alguna candidatura o partido político dentro del proceso electoral ordinario 2021-2022.



Dichas medidas cautelares, fueron solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, por la posible infracción a la normativa electoral, durante el periodo de campaña, derivado de diversas publicaciones realizadas en la citada red social, por el ciudadano Benjamín Robles Montoya, en su calidad de diputado federal.

En ese sentido, la parte actora controvierte esencialmente los apartados **“IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR”**, **“V. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES”**, **“VI. CUMPLIMIENTO”**, de los acuerdos impugnados, ello, por una indebida fundamentación y motivación, el indebido estudio de los parámetros de procedencia de las medidas cautelares, así también el indebido estudio de los parámetros de la propaganda personalizada y la violación al derecho de libertad de expresión.

Ahora bien, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó procedente la adopción de medidas cautelares, por las razones siguientes:

“En el retiro de diversas publicaciones de la red social denominada Facebook, así como la abstención de realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difunda mensajes a favor de alguna candidatura o partido político dentro del proceso electoral ordinario 2021-2022”

En ese sentido, debe decirse que, tratándose de medidas cautelares, en procedimientos especiales sancionadores, los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, advierten que pueden ser solicitadas por escrito y ser procedentes siempre y cuando se cuenten con los **indicios suficientes**, para considerar que con su dictado se puede evitar una posible afectación en la contienda electoral que se denuncia.

En ese sentido, la naturaleza de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir **daños irreparables en las contiendas electorales** y hacer cesar cualquier acto que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En estrecha relación con lo anterior, en los artículos 334 y 335

de la Ley de Instituciones Local, establece que las personas que denuncien algún posible acto de infracción a la normativa electoral, se podrán emitir medidas cautelares con la finalidad de **garantizar el bien jurídico en riesgo denunciado**.

Bajo tales consideraciones, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables, permite sostener que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las acciones a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en las medidas cautelares que dieron origen a los presentes Recursos de Apelación, la autoridad administrativa local refirió que existían elementos que permitieron advertir un posible riesgo a los principios rectores de la materia electoral por las conductas denunciadas.

Puesto que, las cuentas de Facebook denunciadas, donde se realizaron las publicaciones que fueron motivo de las controversias, fueron realizadas por el hoy actor a favor de un candidato a la gubernatura en su calidad de Diputado Federal.

Motivo por el cual, contrario a lo aducido por el actor, se colige que de las constancias, en que se basó la responsable para emitir las medidas cautelares⁸, existían **indicios suficientes** para declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas.

Es decir, del análisis a los indicios, este Tribunal advierte que fue correcta la determinación de la responsable en emitir las medidas cautelares ahora impugnadas, ello con el fin de evitar la

⁸ Documentales que obran en los expedientes que dieron origen a los Recursos de Apelación RA/118/2022 y acumulados y, RA/120/2022 y acumulados, las cuales, se citan como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.



afectación a un bien jurídico mayor y un posible riesgo a los principios constitucionales que deben regir en la materia electoral, como el de equidad en la contienda.

En ese orden de ideas, se estima que las medidas cautelares emitidas por la autoridad responsable, fue conforme a derecho, al ser una medida precautoria que no prejuzga sobre el hecho denunciado, sino que, lo que busca es la protección de un bien jurídico del que se presume podría estar en riesgo.

Sin embargo, con independencia de los agravios hechos valer por el actor, sus agravios resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, puesto que, a la fecha en que se dicta la presente resolución las medidas cautelares han dejado de surtir sus efectos.

Ya que, como se adelantó, la finalidad de las medidas cautelares consiste en evitar un daño irreparable en el proceso electoral por las conductas denunciadas analizadas bajo la apariencia del buen derecho.

Siendo que, en el caso específico, la finalidad del dictado de las medidas cautelares fue proteger la equidad en la contienda en el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la gobernatura del Estado de Oaxaca, sin embargo, al advertirse que el proceso electoral en mención, feneció el día cinco de junio, dicha medida no tiene finalidad alguna.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta incuestionable que la pretensión última del actor consistente en, sí es dable asistir a un evento proselitista en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, constituye en todo caso, el estudio de fondo del Procedimiento Especial Sancionador instaurado ante la Comisión de Quejas y Denuncias y en el que se determine la existencia o no de alguna infracción en materia electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor solicita que se de vista al Consejo General del Instituto

Nacional Electoral por el actuar de las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Aunado a que, la vista al Instituto Nacional Electoral por el actuar de las y los Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, solicitada por el actor, esas cuestiones corresponden al estudio de fondo del asunto de los expedientes instaurados por las quejas del PT.

De ahí que, si el partido político actor considera que los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, han cometido una infracción a la normativa electoral, se deja a salvo su derecho, para que lo haga valer en la vía que estime pertinente⁹.

VI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los Recursos de Apelación identificados con las claves **RA/198/2022, RA/202/2022 y RA/203/2022, al diverso RA/197/2022.**

SEGUNDO. Se declaran ineficaces los agravios hechos valer por el actor, en términos del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-152-2022.



Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁰, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

WJM/ROSS

¹⁰ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.